

22/03/18
6:16



TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos
Mundos en Tabasco"

EXPEDIENTE NÚMERO: 10/2012

ACTOR: JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ

**DEMANDADA: H AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO (2018).**-----

VISTO: Con esta fecha el pleno de éste Tribunal Laboral tiene a la vista, a fin de resolver respecto de los escritos siguientes: a).- escrito de fecha 06 de septiembre de 2016, signado por el Lic. José Antonio Rivera Revuelta en su carácter de apoderado legal del actor, constante de 7 fojas útiles tamaño oficio y recepcionado por esta autoridad el día 14 del mismo mes y año, tal y como consta con el sello fechador oficial; b).- escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, signado por el Lic. José Antonio Rivera Revuelta en su carácter de apoderado legal del actor, constante de 7 fojas útiles tamaño oficio y recepcionado por esta autoridad el mismo día de su creación, tal y como consta con el sello fechador oficial; documentales que se ordenan agregar a los autos para que surtan sus efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, vista las actuaciones que obran integradas en el presente expediente con fundamento en el artículo 117, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el pleno de éste Tribunal tiene a bien resolver a verdad sabida y buena fe guardada, lo siguiente:

PRIMERO.- En ese orden de ideas y por lo que hace a los escritos marcados con los incisos a) y b), signados por el Lic. Jose Antonio Rivera Revuelta, en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente expediente mediante el cual solicita presenta planilla de liquidación del laudo de fecha 06 de mayo del año 2014, hasta por la cantidad de de **\$7,381,980.91 (siete millones trescientos ochenta y un mil novecientos ochenta pesos 91/100 m.n.) a favor de JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ, por el periodo correspondiente del 30 de noviembre de 2011 al 29 de septiembre de 2017.**

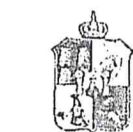
En relación a la planilla de liquidación en comento, al no existir obstáculo jurídico alguno, con fundamento en lo previsto en los artículos 130 y 131, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, 843 y 940 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria, se toma en consideración el **LAUDO DE FECHA 06 DE MAYO DE 2014**, atento a lo anterior se ordena **DARLE VISTA** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** de los escritos de fecha 06 de septiembre de 2016 y escrito de fecha 29 de septiembre de 2017, consistente en **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN LOS**

TERMINOS QUE EL ACTOR LA PRESENTA por la cantidad de **\$7,381,980.91 (siete millones trescientos ochenta y un mil novecientos ochenta pesos 91/100 m.n.) a favor de JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ, por el periodo correspondiente del 30 de noviembre de 2011 al 29 de septiembre de 2017.**

Para tales efectos se le deberá corrérsele traslado a la demandada con las copias cotejadas del citado escrito para que manifieste y alegue lo que a sus intereses convenga, por lo que se procede a señalar fecha y hora para que tenga verificativo una **AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN PROGRAMADA PARA LAS TRECE HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, a la cual deberán de comparecer la parte actora para efectos de ratificar su planilla de liquidación así como para que ofrezca las pruebas que considere conveniente y que avalen las cantidades por concepto de las prestaciones condenadas en el laudo de mérito, así mismo deberá comparecer la parte demandada para alegar, objetar si lo considera y ofrecer las probanzas que a sus intereses convenga en relación al incidente planteado, apercibiéndoseles a los mismos que en caso de su incomparecencia se les tendrá por perdido el derecho concedido y se estarán a la resolución que dicte este Tribunal Laboral, lo anterior con fundamento en los artículos 130 y 131, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Aunado a lo anterior se deja establecido que es de explorado derecho que de conformidad con el numeral 784, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone:

ARTÍCULO 784.-La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. (...)"

De dicho precepto normativo se advierte que la autoridad laboral eximirá de la carga de probatoria al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, y para eso requerirá al patrón para que exhiba los documentos que por ley tiene la obligación de conservar, y en caso de que no los presente, se presumían ciertos los hechos alegados por el trabajador. Con apoyo en el dispositivo legal en cita, es evidente que la regla jurídica que aplica al procedimiento ordinario laboral también lo es, para el resolver el incidente de liquidación, por lo tanto, la patronal es quien tiene la obligación de conservar y exhibir no solo en juicio determinados documentos laborales con los cuales se puede comprobar el monto o pago del salario, sino de igual forma está obligado a exhibirlos dentro del incidente de liquidación en que se discute la existencia o no, de los incrementos y aumentos salariales en las prestaciones condenadas en el laudo perentorio de que se trate, ya que



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos
Mundos en Tabasco"

la patronal tiene a su disposición las pruebas conducentes para demostrar esos hechos. En ese tenor, queda apercebida la entidad pública demandada, que con independencia de las probanzas que se aporte en el incidente que nos ocupa, deberá exhibir y entregar a esta autoridad en la audiencia incidental, la información soportadas en aquellas documentales que acrediten fehacientemente las mejoras e incrementos salariales de las condenas de las prestaciones laborales que haya obtenido y resulten inherentes a la categoría con la que se venía desempeñando la parte actora y que deberá comprender de la fecha del despido a la fecha de la celebración de la audiencia ordenada en líneas anteriores, y para el caso que no lo haga, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, lo cual se tomara en consideración a falta de elementos para resolver el incidente de liquidación, salvo prueba en contrario. Sirve de orientación a la determinación que se arriba, el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. La regla derivada de los artículos 784, fracción XII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, acerca de que corresponde al patrón la carga de probar el monto del salario y su pago, cuando se suscita controversia al respecto, es aplicable también, en lo conducente, cuando dentro del incidente de liquidación se discute la existencia de incrementos salariales durante el periodo que transcurre ente la fecha de separación del trabajador y aquella en que se da cumplimiento al laudo que condeno a la reinstalación. La aplicación de la misma regla deriva de que en ambos supuestos el objeto probatorio es, esencialmente, el mismo, así como de la circunstancia de que dentro del incidente de liquidación operan las mismas razones tomadas en consideración por el legislador para atribuirle carga probatoria en los aspectos indicados, al patrón, por la mayor facilidad que tiene para disponer de los elementos de convicción." Octava Época Registro: 207662 Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 84, Diciembre de 1994 Materia (s): Laboral Tesis: 4ª/J. 50/94 Pagina 26 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 492, página 325.

SEGUNDO.-Con independencia de los anterior, este Tribunal en termino de lo que dispone el numeral 118, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra expresa ***"Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer; en este caso, el Tribunal acordara la práctica de la diligencias necesarias."***, así como en lo establecido en el artículo 782, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el cual manda que ***"...La Junta podrá ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requiera a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate..."***, consecuentemente con apoyo en las disposiciones legales referidas, este Tribunal Burocrático para mayor proveer ordena la investigación correspondiente para efectos de que se permita conocer los incrementos y mejoras salariales materia del incidente de liquidación que nos ocupa, y una vez realizado lo anterior en conjunto con las pruebas admitidas de legales que fueron ofrecidas por las partes, se procederá a resolver a verdad sabida y buena fe guardada de conformidad con el artículo 117, de la

Ley Estatal Burocrática, por lo tanto, se ordena girar oficio a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco**, con domicilio ampliamente conocidos en el Estado, para efectos de que en auxilio de este Tribunal Laboral, dentro de un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su recepción, se sirva proporcionar **copia de los ejemplares de los periódicos oficiales donde se hayan publicado las categorías y salarios de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco**, correspondientes a los años, **2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, los cuales resultan necesarios para estar en condiciones jurídicas de resolver el incidente que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 127, de la Ley de la materia, apercibido que en caso de no dar cumplimiento al término concedido, se le hará efectiva una **MULTA DE SIETE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el artículo 128 y 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

TERCERO: Ahora bien, de la previa revisión de los autos a la que esta autoridad está obligada, se advierte que en el **LAUDO DE FECHA 06 DE MAYO DEL AÑO 2014**, se condenó a la entidad pública demandada **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO** a **REINSTALAR** al actor **C. JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ** en su puesto y categoría que venía desempeñando ante el demandado, esto es, con la categoría **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**", adscrito a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL**, con los aumentos y mejoras que se den durante el juicio; por lo antes expuesto, esta autoridad laboral para efectos de evitar dilación procesal dentro del presente juicio laboral así como la correcta celeridad e inmediatez en el proceso, así como para darle cumplimiento al laudo de referencia, con fundamento legal en el artículo 130 y 131, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, tiene a bien señalar **LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)** para que tenga verificativo **DE REINSTALACION DEL ACTOR C. JOSE ANGEL GERONIMO JIMENEZ** en su puesto y categoría que venía desempeñando ante el demandado, esto es, con la categoría **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL**, con los aumentos y mejoras que se den durante el juicio, **apercibiendo al actor**, que en caso de no comparecer sin justa causa a la reinstalación o haciéndolo rechace el trabajo, se le tendrá por inconforme al Laudo emitido por esta autoridad laboral sin responsabilidad para la patronal así como terminada la relación laboral lo anterior con apego al numeral 98 último párrafo, 130 y 131, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, **y a la entidad demandada** se le apercibe que en caso de no hacerlo se le tendrá por no dando

cumplimiento al laudo en comento y por no reinstalando a los actores, así mismo se impondrá una **MULTA DE SIETE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el artículo 128 y 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y con el Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II el artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

GIRESE EL OFICIO DE ESTILO CORRESPONDIENTE. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN CONFLICTO EN SUS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS. NOTIFIQUESE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, corriéndole traslado del presente acuerdo y de la copia cotejada de los escritos de fecha 06 de septiembre de 2016 y escrito de fecha 29 de septiembre de 2017.- Cúmplase. Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. JOSE IRVIN MADRIGAL MANDUJANO, COMO MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, LIC. GABRIELA JIMENEZ DE LA CRUZ Y COMO MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES EL LIC. ANDRES PEREZ MORALES Y DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LIC. MARIBEL PEREZ AVALOS**, quien autoriza y da fe.-----

LIC JIMM/L'MPA/L'CJG.


Secretaría General
de Acuerdos